

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01587/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Gubernatura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00080/GUBERNA/IP/2015**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1. Se pide informar el costo total de cada uno de los viajes del gobernador, Eruviel Ávila Villegas, desde que asumió el cargo al frente del gobierno estatal (septiembre del 2011) a la fecha que se entregue la información. 2. Informar el nombre de cada uno de los acompañantes acudieron con él a las visitas y los motivos de los viajes. 3. Se pide copia simple o versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



GUBERNATURA

Toluca, México a 14 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00080/GUBERNA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba dicha prorroga, apercibiendo que deberá entregar la información dentro de los 7 días hábiles.

C. Ventura Alberto Cabrera Acosta
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que se advierten de **EL SAIMEX**, se desprende que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la Siguiente respuesta:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00080.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



GUBERNATURA

Toluca, México a 24 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00080/GUBERNA/IP/2015

Se adjunta oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

C. Ventura Alberto Cabrera Acosta
Responsable de la Unidad de Información
GUBERNATURA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico con el nombre *00080.PDF*, en el cual argumenta que con base a los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado deberá dirigir su solicitud a la Secretaría de Finanzas del Estado, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Gubernatura

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DIENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

Toluca de Lerdo, México, a

24 de Septiembre de 2015

OFICIO N° UIG/080/2015

PRESENTE.

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00080/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. VENTURA ALBERTO CABRERA ACOSTA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA GUBERNATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

OFICINA DEL GOBERNADOR

Av. Revolución 200 Col. Centro Toluca, Estado de México, C.P. 42000
Tel. 01 773 221 7060 270 0005 FAX 01 773 270 0049
correo electrónico: oficinadelgobernador@edomex.gob.mx

IV. Inconforme con la respuesta, el cinco de octubre de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01587/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información ingresada a la "Gubernatura" con el folio 00080/GUBERNA/IP/2015 donde se requería: 1. Se pide informar el costo total de cada uno de los viajes del gobernador, Eruviel Ávila Villegas, desde que asumió el cargo al frente del gobierno estatal (septiembre del 2011) a la fecha que se entregue la información. 2. Informar el nombre de cada uno de los acompañantes acudieron con él a las visitas y los motivos de los viajes. 3. Se pide copia simple o versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje." (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"El tipo de respuesta otorgado donde se me dice que la información "está en poder de otro", luego de que se pidió prórroga, esto entorpece la transparencia pues dilata la información que debe ser pública de acuerdo al principio de Máxima Publicidad contenido en el Artículo 6to. Constitucional." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONB]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00080/GUBERNA/IP/2015				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/08/2015 16:28:18	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	14/09/2015 18:35:14	Ventura Alberto Cabrera Acosta Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	14/09/2015 18:39:10	Ventura Alberto Cabrera Acosta Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	14/09/2015 18:39:10	Ventura Alberto Cabrera Acosta Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	24/09/2015 19:51:47	Ventura Alberto Cabrera Acosta Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 45)	24/09/2015 19:52:42	Ventura Alberto Cabrera Acosta Unidad de Información - Sujeto Obligado	Información que puede estar en poder de otro
7	Interposición de Recurso de Revisión	04/10/2015 10:02:59	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	04/10/2015 10:02:59	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Envío de Informe de Justificación	08/10/2015 17:54:56	Administrador del Sistema INFOEM	
10	Recepción del Recurso de Revisión	08/10/2015 17:54:56	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
11	Analisis del Recurso de Revisión	09/10/2015 11:20:53	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 12 de 12 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el cinco de octubre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del seis al ocho de octubre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Gubernatura

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



GUBERNATURA

Toluca, México a 08 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00080/GUBERNA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número **00080/GUBERNA/IP/2015** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del

día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de septiembre al quince de octubre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de septiembre, así como los días tres, cuatro, diez y once de octubre, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el cinco de octubre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el particular estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso, lo cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se determina que se hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en la solicitud de información, lo cual lo hizo consistir en:

“1. Se pide informar el costo total de cada uno de los viajes del gobernador, Eruviel Ávila Villegas, desde que asumió el cargo al frente del gobierno estatal (septiembre del 2011) a la fecha que se entregue la información. 2. Informar el nombre de cada uno de los acompañantes acudieron con él a las visitas y los motivos de los viajes. 3. Se pide copia simple o versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente lo siguiente:

A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00080/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a lo anterior **LA RECURRENTE** se inconforma y manifiesta como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información ingresada a la "Gubernatura" con el folio 00080/GUBERNA/IP/2015 donde se requería: 1. Se pide informar el costo total de cada uno de los viajes del gobernador, Eruviel Ávila Villegas, desde que asumió el cargo al frente del gobierno estatal (septiembre del 2011) a la fecha que se entregue la información. 2. Informar el nombre de cada uno de los acompañantes acudieron con él a las visitas y los motivos de los viajes. 3. Se pide copia simple o versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje." (sic)

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"El tipo de respuesta otorgado donde se me dice que la información "está en poder de otro", luego de que se pidió prórroga, esto entorpece la transparencia pues dilata la información que debe ser pública de acuerdo al principio de Máxima Publicidad contenido en el Artículo 6to. Constitucional." (sic)

Siendo importante mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente procedentes las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que:

"...A fin de dar contestación a su solicitud con número de folio 00080/GUBERNA/IP/2015, con fundamento en el Artículo 12, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permite informarle que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Secretaría de Finanzas, en relación a lo solicitado, con fundamento en los Artículos 3, 19, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.*

Al respecto es necesario establecer que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gobernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." (sic)

De lo anterior tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** niega haber generado, administrado o poseído la información que **LA RECURRENTE** le solicita, sin embargo, este Órgano Garante considera que existe razones suficientes para considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** sí administra, genera o posee la información referente al nombre de cada uno de los acompañantes que acudieron a los viajes del Gobernador del Estado de México, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal (septiembre del 2011) a la fecha de presentación de la solicitud de información,

esto es al veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como los motivos de los viajes, ello conforme a lo siguiente:

Del Manual General de Organización de la Gobernatura publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno en fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se desprende que su objetivo es coadyuvar en la planeación, organización y coordinación de las actividades del C. Gobernador, a fin de que la atención y el despacho de sus asuntos y los que por la naturaleza de su encargo resultan de su competencia, se lleven a cabo de manera ágil y eficiente.

Asimismo se desprende que dentro de la estructura orgánica de la Gobernatura, se encuentran las siguientes Unidades Administrativas:

- Gobernatura;
- Secretaría Particular;
- Secretaría Particular Adjunta;
- Secretaría Privada; y
- Secretaría Auxiliar.

Del Manual de Organización en mención se desprende que dichas Unidades Administrativas tienen las siguientes funciones:

V. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa

201100000 SECRETARÍA PARTICULAR

OBJETIVO:

Contribuir al eficiente desarrollo de las funciones del titular del Ejecutivo Estatal, mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, así como mantenerlo informado sobre los compromisos oficiales contraídos.

FUNCIONES:

- Programar, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal, lo referente a las solicitudes de audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que el C. Gobernador deba participar, a fin de calendarizar y coordinar la realización de sus actividades.
- Atender las solicitudes de audiencia personales y por escrito, que los ciudadanos formulen al titular del Ejecutivo Estatal.
- Registrar en la agenda del titular del Ejecutivo Estatal, los compromisos derivados de sus funciones.
- Acordar periódicamente con el C. Gobernador, a fin de enterarlo de los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito.
- Preparar las reuniones de trabajo del C. Gobernador con el C. Presidente de la República y con funcionarios de las dependencias de las diferentes instancias de Gobierno, proporcionándole la información necesaria para apoyar la adecuada toma de decisiones.
- Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las diferentes unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular.

Página 6

23 de marzo de 2012

- Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por el C. Gobernador, tanto en las giras y eventos, como en la documentación que le sea presentada en audiencias y acuerdos.
- Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar que todo evento en el que participe el C. Gobernador se realice conforme a lo previsto.
- Supervisar, con base en el programa de giras del C. Gobernador, la oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes.
- Recibir y turnar las instrucciones del C. Gobernador a los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento.
- Establecer comunicación y coordinarse con los funcionarios designados por el C. Gobernador para que asistan en su representación a diversos actos y/o eventos.
- Apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia los asuntos que atienda directamente el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso.
- Establecer coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, cuando las funciones propias del C. Gobernador así lo requieran.
- Controlar y tramitar la correspondencia dirigida al C. Gobernador, así como analizar la información y llevar el control de la gestión de los compromisos del mismo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el C. Gobernador.

201200000 SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA**OBJETIVO:**

Apojar al Secretario Particular del C. Gobernador del Estado, en la atención y tramitación de los asuntos que le confiere.

FUNCIONES:

- Coordinar y atender los asuntos, así como desempeñar las comisiones que el Secretario Particular del C. Gobernador le encomienda.
- Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados, que preside el titular del Poder Ejecutivo.
- Coadyuvar en el desarrollo de las audiencias que le sean delegadas por el Secretario Particular.
- Efectuar el seguimiento e informar al Secretario Particular del C. Gobernador, sobre el cumplimiento de los acuerdos y asuntos turnados a las diversas instancias gubernamentales, así como a los diferentes sectores de la sociedad.
- Supervisar la adecuada y oportuna atención de demandas y solicitudes planteadas al C. Gobernador.
- Supervisar que los apoyos que se requieran para el desarrollo de los actos, eventos y ceremonias en que participe el C. Gobernador, se proporcionen de manera eficiente oportuna y en los términos requeridos.
- Vigilar la recepción, trámite y control de la correspondencia dirigida al titular del Ejecutivo Estatal.
- Supervisar que las audiencias públicas se desarrollen conforme a las normas y lineamientos que determine el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando óptimos resultados.
- Suplir al Secretario Particular del C. Gobernador en sus ausencias para la atención del despacho de los asuntos a su cargo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el Secretario Particular del C. Gobernador.

201101000 SECRETARÍA PRIVADA**OBJETIVO:**

Brindar atención directa al C. Gobernador en las actividades de carácter privado, supervisando su desarrollo y realizando su seguimiento.

23 de marzo de 2012

GACETA
ESTADO DE MÉXICO

Página 7

FUNCIONES:

- Atender los asuntos privados que le encomienda el C. Gobernador.
 - Procurar atención a las personas que asisten a audiencia con el titular del Ejecutivo Estatal.
 - Supervisar que las actividades oficiales que presida el C. Gobernador, se realicen conforme al protocolo que para el efecto corresponda.
 - Asistir al C. Gobernador en las reuniones de trabajo que se realicen en recintos oficiales.
 - Supervisar el estado que guardan las oficinas del C. Gobernador y gestionar ante las instancias correspondientes la dotación de los suministros y servicios que requieranse.
 - Coordinar las actividades que se realizan en la oficina de Casa Estado de México, confirmando que la dotación de los recursos humanos y materiales, sea la óptima para el desarrollo de las mismas.
 - Formular oportunamente las misivas de respuesta a las atenciones recibidas por el C. Gobernador y los integrantes de su familia.
 - Mantener el registro y control sobre la correspondencia privada del C. Gobernador y, en su caso, canalizarla a las instancias correspondientes para su atención.
 - Actualizar los directorios de consulta permanente del titular del Ejecutivo Estatal.
 - Coordinar el protocolo de compromisos con carácter institucional y personales del C. Gobernador en los recintos oficiales.
- Atender las instrucciones y responsabilidades que le encomienda el titular del Ejecutivo Estatal.
 - Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

201120000 SECRETARÍA AUXILIAR**OBJETIVO:**

Coadyuvar en las actividades que realiza el C. Gobernador en giras, eventos, reuniones u otras, mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos, de comunicación y de atención directa, así como instruir el seguimiento de los asuntos que le sean turnados por el titular del Ejecutivo.

FUNCIONES:

- Asistir al C. Gobernador en sus giras, reuniones y demás eventos en los que participe.
- Integrar la información y documentos que requiera el C. Gobernador en las actividades que realiza.
 - Atender y canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que instruya el C. Gobernador.
 - Tramitar los asuntos que el C. Gobernador le encomienda y realizar el seguimiento en su atención.
 - Revisar, analizar y resumir la información emitida en los medios de comunicación y órganos institucionales del Gobierno Estatal y Federal, para hacerla del conocimiento del titular del Ejecutivo y de la Secretaría Particular.
 - Mantener comunicación permanente con las áreas competentes para coordinarse en el desarrollo de giras de trabajo y eventos, puntuizando la forma y los tiempos de éstos, y las necesidades de información o de apoyos materiales que se requieran.
 - Remitir a las instancias correspondientes las solicitudes y demandas de la población, recibidas por el C. Gobernador en los actos en que participa.
 - Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que determine el titular del Ejecutivo y el Secretario Particular del C. Gobernador.

De lo anterior tenemos que dentro de las funciones y facultades de la Gubernatura, efectivamente se encuentra la administrar, generar o poseer la información referente a el nombre de cada uno de los acompañantes que acudieron a los viajes del Gobernador del Estado de México, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal, que fue en septiembre del dos mil once, a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es al veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como los motivos de los viajes, que es lo correspondiente a la petición marcada en el punto 2 de la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, razón por la cual este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

En efecto, como quedó establecido anteriormente, dentro de la estructura orgánica de la Gubernatura, se encuentran las Unidades Administrativas de Secretaría Particular, Secretaría Particular Adjunta, Secretaría Privada y Secretaría Auxiliar, de las cuales, a la Secretaría Particular le corresponde coordinar, dirigir y controlar las actividades de las diferentes Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría Particular; supervisar, con base en el Programa de Giras del C. Gobernador, la oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes; establecer comunicación y coordinarse con los funcionarios designados por el C. Gobernador para que asistan en su representación a diversos actos y eventos.

Asimismo, a la Secretaría Particular Adjunta, le corresponde apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados que preside el titular del Poder Ejecutivo.

Por su parte a la Secretaría Privada le corresponde coordinar el protocolo de compromisos con carácter institucional y personales del C. Gobernador en los recintos oficiales.

Y por último tenemos que el objetivo de la Secretaría Auxiliar es coadyuvar en las actividades que realiza el C. Gobernador en giras, eventos, reuniones u otras mediante el otorgamiento oportuno de apoyos informativos, de comunicación y de atención directa, así como instruir el seguimiento de los asuntos que le sean turnados por el titular del Ejecutivo; correspondiéndole asistir al C Gobernador en sus giras, reuniones y demás eventos en los que participe.

En razón de lo anterior, este órgano Garante considera que a **EL SUJETO OBLIGADO** le corresponde administrar, generar y poseer, únicamente la información correspondiente al nombre de cada uno de los acompañantes que acudieron a los viajes del Gobernador del Estado de México, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal, esto de septiembre del dos mil once, a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como los motivos de los viajes, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** debe entregar a **LA RECURRENTE** el documento o los documentos en los que conste el nombre de cada uno de los acompañantes que acudieron a los viajes del Gobernador del Estado de México, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal, esto es de septiembre del dos mil once, a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como los motivos de los viajes.

Lo anterior conforme a los artículos 2, fracción V; 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

En efecto, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, la posea o la administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un **documento ad hoc**, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de generar un documento **ad hoc**; esto es generar un documento especial con el objeto de entregar la información pública solicitada.

En otras palabras es cierto que en estricta aplicación al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la obligación de generar un documento especial

con la finalidad de generar un documento especial que satisfaga las pretensiones de los particulares que la soliciten en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo que será suficiente con que entregue la información pública en la forma en la hubiese generado, la posea o administre; sin embargo, también lo es que este precepto legal no impide a **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar ese **documento ad hoc** para satisfacer este derecho subjetivo.

Ahora bien, por lo que se refiere a las distintas peticiones contenidas en la solicitud de información, referentes a: “*1. Se pide informar el costo total de cada uno de los viajes del gobernador, Eruviel Ávila Villegas, desde que asumió el cargo al frente del gobierno estatal (septiembre del 2011) a la fecha que se entregue la información... 3. Se pide copia simple o versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje.*” (sic); debe decirse que para esta Ponencia, con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, sí se está dando respuesta al requerimiento de **LA RECURRENTE** formulada en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no ha poseído la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **LA RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública, es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información referente a el costo total de cada uno de los viajes del Gobernador, desde que asumió el cargo al frente del

Gobierno Estatal, esto es de septiembre del dos mil once, a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el veintitrés de agosto de dos mil quince, así como la entrega de copias simples en versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **LA RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.”

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la

Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta Ponencia que al interponer el recurso de revisión, **LA RECURRENTE** señala en sus razones o motivos de inconformidad que:

"El tipo de respuesta otorgado donde se me dice que la información "está en poder de otro", luego de que se pidió prórroga, esto entorpece la transparencia pues dilata la información que debe ser pública de acuerdo al principio de Máxima Publicidad contenido en el Artículo 6to. Constitucional." (sic)

Es así que dichos argumentos resultan parcialmente fundados pero insuficientes para invalidar la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a lo siguiente:

La orientación la debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los términos y plazos que señalan el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;*
- e) *La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.”*

Es así que de la interpretación sistemática a las transcripciones que anteceden, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se presentó aquélla, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que **EL SUJETO OBLIGADO** ha de informar a **LA RECURRENTE** que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) Nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a **EL SUJETO OBLIGADO**;
- e) La orientación fundada y motivada de **EL SUJETO OBLIGADO** ante quien se puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión;
- g) El plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa;
- h) Nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** no realizó la orientación dentro del plazo de cinco días a que se refiere el precepto legal en cita, ya que la solicitud de información fue presentada por **LA RECURRENTE** el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo que tenía **EL SUJETO OBLIGADO** para orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente, feneció el treinta y uno de agosto de dos mil quince, y no fue sino hasta el veinticuatro de septiembre que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, ya que el día catorce de septiembre del año en curso solicitó ampliación del plazo por siete días para dar respuesta, siendo que en ésta se declaró incompetente y orientó a **LA RECURRENTE** para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas por ser el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada, por lo que como efectivamente lo declara **LA RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, con dicha acción **EL SUJETO OBLIGADO** retrasó el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en consecuencia, se le conmina a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones cumpla con los plazos y términos que se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a las solicitudes de información referentes a el costo total de cada uno de los viajes del Gobernador, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal, esto es de septiembre del dos mil once, a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el veintitrés de agosto de dos mil quince, así como la entrega de copias simples en versión pública de cada uno de los comprobantes de pago, alojamiento, comidas, transporte y logística del viaje, resulta fundada la orientación realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que dentro de las facultades y atribuciones de la Gubernatura, no se encuentra la de contar con la información señalada.

Lo anterior en virtud de que los artículos 3, 19, 23 Y 24 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.”

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

III. Secretaría de Finanzas;

(...)

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;"

Es así que por lo que respecta a las solicitudes de referencia, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó debidamente a **LA RECURRENTE** para que dirija su solicitud ante la Secretaría de Finanzas, ya que ésta Dependencia es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de origen, al ser la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera viable **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00080/GUBERNA/IP/2015, en virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **LA RECURRENTE**, por lo que se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información **00080/GUBERNA/IP/2015** y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"El nombre de cada uno de los acompañantes que acudieron a los viajes del Gobernador del Estado de México, desde que asumió el cargo al frente del Gobierno Estatal, esto es de septiembre del dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud de información, que fue el veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como los motivos de los viajes."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de

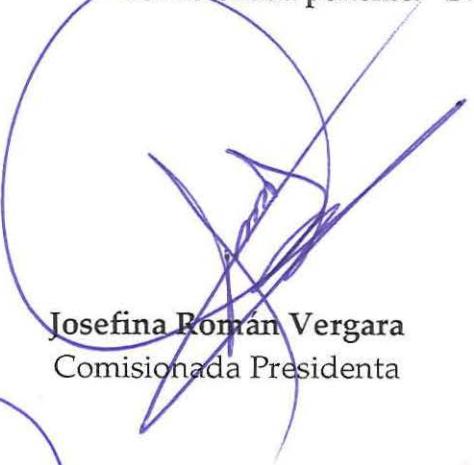
Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a LA RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

De igual forma se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para que pueda emitir una nueva solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respecto a las información solicitada en el presente asunto que es competencia de dicho Sujeto Obligado.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01587/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Gobernatura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

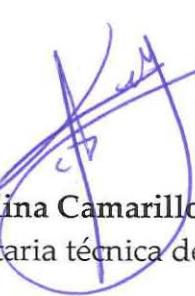

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

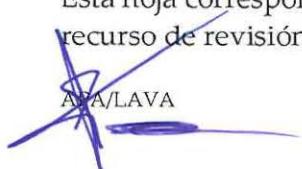
Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01587/INFOEM/IP/RR/2015.


ARA/LAVA